

Gaceta Oficial 27 de agosto de 2004

TOMO CLXXI

Núm. 172

DECRETO Número 862

**REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY
ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 12, 17 fracción IX, 19, 38 párrafo primero y fracciones XI a XXI, 40 fracciones I, V, XX, XXIV, XXVII, XXVIII y XXIX, 43 fracción V, 44 fracción XIII, 48, 52 fracciones X y XII. 53 fracciones I y XII, 59 fracciones IX y XI, 60 fracciones I y XI, 81 fracción X, 104 fracciones III y VI a XXVI, 138 fracción III; se adicionan una fracción X al artículo 17, las fracciones XXII, XXIII y XXIV al artículo 38, una fracción XXX al artículo 40, un párrafo segundo al artículo 42, las fracciones XIII y XIV al artículo 52, las fracciones XIII y XIV al artículo 53, las fracciones XII y XIII al artículo 59, las fracciones XII, XIII y XIV al artículo 60 y las fracciones XXVII y XXVIII al artículo 104, y se derogan la fracción VI del artículo 4, las fracciones IX y X del artículo 38. la fracción IX del artículo 44 y el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 4.....

I. a V.....

VI. Se deroga.

.....

.....

.....

Artículo 12. El Tribunal Superior de Justicia realizará la compilación, sistematización y publicación de las resoluciones y precedentes obligatorios que dicten el Pleno y las Salas que lo integran, a fin de garantizar su adecuada distribución y difusión.

Artículo 17.....

I. a VIII.....

IX. Informar a su presidente de sus ausencias temporales no mayores de cinco días; y

X. Las demás que expresamente establezcan la Constitución local y las leyes del Estado.

Artículo 19. En sus ausencias o licencias temporales y para efectos de integrar Sala, los Magistrados serán suplidos por el Secretario de Acuerdos de la misma. A falta o imposibilidad de éste, por un Secretario de Estudio y Cuenta de la propia Sala, en cuyo caso no se exigirá el requisito previsto por el artículo 4, fracción II, de esta ley.

Artículo 38. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tendrá competencia para:
I. a VIII.....

IX. Se deroga

X. Se deroga

XI. Aprobar el anteproyecto de presupuesto del Tribunal Superior de Justicia, con base en los anteproyectos que le remitan las Salas que lo integran.

XII. Ejercer su presupuesto bajo los criterios de legalidad, transparencia, honradez y austeridad;

XIII. Entregar a su presidente la cuenta pública documentada del ejercicio fiscal del año anterior;

XIV. Atender las observaciones y recomendaciones que le formule el Órgano de Fiscalización Superior, respecto del ejercicio de su presupuesto, en los términos que establezca la Ley;

XV. Aprobar el Reglamento del Tribunal Superior de Justicia;

XVI. Resolver, de oficio o por denuncia, las contradicciones entre precedentes obligatorios emitidos por las Salas;

XVII. Resolver los conflictos de competencia que surjan entre las Salas del Tribunal Superior de Justicia, entre éstas y los Juzgados y de los juzgados entre sí;

XVIII. Establecer, en su respectivo ámbito y en los términos de esta ley, los precedentes obligatorios de él o de sus Salas y ordenar su publicación, debidamente compilada y sistematizada, por conducto del presidente del Tribunal;

XIX. Presentar ante el Congreso las iniciativas de leyes o decretos, en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la impartición y la administración de justicia;

XX. Elegir a su Presidente en términos de esta ley, así como conocer y aceptar, en su caso, las licencias o renuncia a dicho cargo; asimismo, conceder licencias que no excedan de diez días naturales a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia;

XXI. Adscribir a los Magistrados a las Salas correspondientes;

XXII. Nombrar, mediante votación secreta, a tres magistrados para que formen parte del Consejo de la Judicatura, en términos de lo dispuesto por el artículo 100 de la presente ley;

XXIII. Acordar sobre el funcionamiento de la Sala Auxilia, prevista en el artículo 66 de la Constitución Política del Estado; y

XXIV. Conocer de los demás asuntos que expresamente establezcan la Constitución local y las leyes del Estado.

Artículo 40.....

I. Representar legalmente al Tribunal y al Consejo de la Judicatura y asumir, para los efectos legales procedentes, la representación del Poder Judicial;

II. a IV.....

V. Presentar ante el Pleno del Tribunal Superior y del Consejo de la Judicatura, en la primera semana de diciembre de cada año, un informe por escrito de las actividades realizadas por el tribunal que preside. Este informe se entregará al Congreso del Estado;

VI. a XIX.....

XX. Ordenar la publicación de los precedentes obligatorios que dicten el Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, en los términos que señale su Reglamento;

XXI. a XXIII.....

XXIV. Conocer de los avisos que los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia le den respecto a sus ausencias no mayores de cinco días;

XXV. a XXVI.....

XXVII. Recibir los anteproyectos de presupuesto que le remitan las Salas del Tribunal Superior de Justicia para someterlos, a más tardar el día quince de octubre de cada año, a la consideración del Pleno;

XXVIII. Enviar al Ejecutivo, a más tardar el quince de noviembre de cada año, los anteproyectos de presupuesto de los tribunales que integran el Poder Judicial, así como el del Consejo de la Judicatura, el que incluirá el de juzgados y órganos;

XXIX. Enviar al Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de mayo, la cuenta pública documentada y consolidada de los tribunales y del Consejo de la Judicatura; y

XXX. Las demás que expresamente establezcan la Constitución local y las leyes del Estado.

Artículo 42.....

Cuando no existan procesos electorales, plebiscitarios o de referendo, la Sala Electoral funcionará como Sala Auxiliar y conocerá de la materia que se le asigne, en la forma y términos que acuerde el Pleno.

Artículo 43.....

I. a IV.....

V. Elaborar anualmente su anteproyecto de presupuesto y enviarlo al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, a fin de que éste lo someta al acuerdo del Pleno;

VI. a X.....

Artículo 44.....

I. a VIII.....

IX. Se deroga

X. a XII.

XIII. Las demás que expresamente establezcan la Constitución local y las leyes del Estado.

Artículo 48. La Sala Electoral tendrá competencia para:

I. Sustanciar y resolver, en forma definitiva y conforme a la ley de la materia, las impugnaciones que se presenten en las elecciones de Gobernador, de Diputados al Congreso del Estado, de Ayuntamientos, de agentes y subagentes municipales; así como las que se presenten en los procesos de plebiscito o referendo, en contra de:

a) Los actos o resoluciones de los órganos electorales, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, los relativos a la elección de agentes y subagentes municipales, así como los que se interpongan en los procesos plebiscitarios o de referendo;

b) Actos o resoluciones de los órganos electorales, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios; y

c) Actos o resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos;

II. Realizar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez de la elección de Gobernador, y la de Gobernador electo del candidato que hubiere obtenido el mayor número de sufragios, ordenando su publicación en la Gaceta Oficial del estado

III. Conocer, en funciones de Sala Auxiliar, de los asuntos y la materia que le asigne el Pleno; y

IV. Conocer de los demás asuntos que expresamente establezcan la Constitución local y las leyes del Estado.

Artículo 52.....

I. a IX.....

X. Presentar ante el Consejo de la Judicatura y los Magistrados que integran las Salas Superior y Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en la primera semana de diciembre de cada año, un informe por escrito de las actividades realizadas por el órgano jurisdiccional que preside. Este informe se entregará al Congreso del Estado;

XI.....

XII. Elaborar y someter a la consideración de la Sala Superior, a más tardar el día quince de octubre de cada año, su anteproyecto anual de presupuesto;

XIII. Conocer de los avisos que los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo le den respecto a sus ausencias no mayores de cinco días; y

XIV. Las demás que expresamente establezcan la Constitución local y las leyes del Estado.

Artículo 53.....

I. Establecer, en su respectivo ámbito, los precedentes obligatorios en los términos de esta ley y ordenar su publicación, debidamente compilada y sistematizada, por conducto de su presidente;

II. a XI.....

XII. Ejercer el presupuesto del Tribunal bajo los criterios de legalidad, honradez, transparencia y austeridad;

XIII. Atender las observaciones y recomendaciones que le formule el Órgano de Fiscalización Superior, respecto del ejercicio de su presupuesto, en los términos que establezca la Ley; y

XIV. Conocer de los demás asuntos que expresamente establezcan la Constitución local y las leyes del Estado.

Artículo 59.

I. a VIII.....

IX. Presentar ante el Consejo de la Judicatura y los Magistrados que integran el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en la primera semana de diciembre de cada año, un informe por escrito de las actividades realizadas por el órgano jurisdiccional que preside. Este informe se entregará al Congreso del Estado;

X.....

XI. Elaborar y someter a la consideración de los Magistrados que integran el Tribunal, a más tardar el día quince de octubre de cada año, el anteproyecto anual de presupuesto:

XII. Conocer de los avisos que los Magistrados del Tribunal de Conciliación y Arbitraje le den respecto a sus ausencias no mayores de cinco días; y

XIII. Las demás que expresamente establezcan la Constitución local y las leyes del Estado.

Artículo 60.....

I. Establecer, en su respectivo ámbito, los precedentes obligatorios en los términos de esta ley y ordenar su publicación, debidamente compilada y sistematizada, por conducto de su presidente;

II. a X.....

XI. Ejercer su presupuesto bajo los criterios de legalidad, honradez, transparencia y austeridad;

XII. Entregar a su presidente la cuenta pública documentada del ejercicio fiscal del año anterior;

XIII. Atender las observaciones y recomendaciones que le formule el Órgano de Fiscalización Superior; respecto del ejercicio de su presupuesto, en los términos que establezca la Ley; y

XIV. Conocer de los demás asuntos que expresamente establezcan la Constitución local y las leyes del Estado.

Artículo 81.....

I. a IX.....

X. Las demás que expresamente establezcan la Constitución local y las leyes del Estado.

Artículo 104.....

I. a II.....

III. Elaborar su anteproyecto anual de presupuesto de egresos, así como el de los juzgados y órganos del Poder Judicial y remitirlos a su presidente:

IV. a V.....

VI. Con excepción de los Magistrados, nombrar, remover y resolver sobre la adscripción y renuncia de los servidores públicos del Poder Judicial; así como cambiar de adscripción, según las necesidades del servicio, a Jueces y Secretarios de Primera Instancia a Menores, o viceversa; para el caso de nombrar al Director General de Administración, éste deberá cubrir los requisitos previstos por el artículo 123, fracción I, inciso b;

VII. Ejercer su presupuesto y el de los juzgados, así como administrar el Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia, con transparencia, eficacia, honradez y austeridad.

VIII. Entregar a su presidente la cuenta pública documentada del ejercicio fiscal del año anterior;

IX. Atender las observaciones y recomendaciones que le formule el Órgano de Fiscalización Superior, respecto del ejercicio de su presupuesto y el de los juzgados, así como de la administración del Fondo Auxiliar, en los términos que establezca la Ley;

X. Resolver, previa garantía de audiencia, fundando y motivando su resolución, sobre las quejas administrativas y sobre los instructivos de responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial, mediante los procedimientos establecidos en esta Ley, así como por los reglamentos y acuerdos que el propio Consejo dicte en materia disciplinaria, con excepción de los Magistrados de los Tribunales y del personal del Tribunal Superior de Justicia;

XI. Convenir con instituciones de educación superior, a efecto de que la carrera judicial se desarrolle a nivel de excelencia, y aplicar los exámenes de oposición

para ocupar los cargos de Jueces y Secretarios en los Juzgados de Primera Instancia y Menores:

XII. Investigar y determinar la responsabilidad y sanciones de los servidores públicos del Poder Judicial que, con motivo de irregularidades, denuncien los particulares o le hagan de su conocimiento los Magistrados y Jueces, informándoles de los acuerdos que al respecto tome;

XIII. Controlar, evaluar, inspeccionar y vigilar los ingresos, gastos, recursos y obligaciones de los órganos y servidores públicos del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, durante el ejercicio presupuestal correspondiente;

XIV. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de Contraloría Interna, defensoría de oficio, carrera judicial, escalafón, visitaduría judicial y régimen disciplinario del Poder Judicial del Estado;

XV. Celebrar contratos para atender las necesidades administrativas del Poder Judicial del Estado, en los términos señalados por esta ley y las leyes del Estado;

XVI. Organizar simposiums, conferencias y demás eventos que resulten de interés para el Poder Judicial del Estado;

XVII. Practicar visitas a los juzgados y a la Comisión Jurisdiccional de Menores Infractores, así como realizar investigaciones sobre casos concretos:

XVIII. Conocer y resolver, con excepción de los Magistrados, sobre los casos de renuncia, licencia no mayor a diez días naturales, ausencia temporal, suplencia y faltas definitivas de los servidores públicos del Poder Judicial, en los términos que señale esta ley. El Consejo de la Judicatura podrá delegar esta facultad a los titulares de los órganos jurisdiccionales;

También resolverá respecto de licencias solicitadas por los Magistrados de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y de Conciliación y Arbitraje, no mayores a diez días naturales;

XIX. Calificar los impedimentos de los Consejeros;

XX. Desarrollar por conducto del Instituto de Formación, Capacitación, Especialización y Actualización del Poder Judicial del Estado, tareas de formación, actualización, investigación, capacitación y especialización de los miembros del Poder Judicial así como de los interesados en ingresar a la

carrera judicial. El Consejo establecerá los planes y programas de estudio, así como el reglamento de Instituto;

XXI. Administrar el sistema aleatorio para la distribución de los asuntos que se radiquen en los Tribunales del Poder Judicial, en los términos previstos por esta ley;

XXII. Nombrar y remover libremente a los defensores de oficio; en relación con los adscritos a las Salas del Tribunal Superior de Justicia, se hará a propuesta del Pleno del propio Tribunal;

XXIII. Llevar el registro de los profesionales que, en calidad de peritos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley, puedan fungir como auxiliares de la administración de justicia, la que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del estado, dentro de los primeros diez días de cada año;

XXIV. Remitir a los presidentes de los tribunales del Poder Judicial las solicitudes de información presentadas por las partes acerca del estado que guardan los asuntos radicados bajo su jurisdicción, a efecto de que las mismas sean atendidas oportunamente, salvo que la ley exija reserva;

XXV. Tener bajo su cuidado el Archivo Judicial, para el resguardo de los expedientes que provengan de los Tribunales del Poder Judicial, relativos a procesos concluidos y demás documentos que se reciban y deban archivarse; así como la integración y conservación del acervo de la Biblioteca del Poder Judicial; y

XXVI. Previa garantía de audiencia, imponer multa de diez a treinta días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, a quien denoste a un servidor público del Poder Judicial, en cualquier promoción que presente ante el Consejo de la Judicatura.

XXVII. Aceptar donaciones o legados puros y simples en favor de los órganos del Poder Judicial; y

XXVIII. Las demás que expresamente establezcan la Constitución local y las leyes del Estado.

Artículo 138.....

I. a II.....

III. El Ministerio Público en los negocios en que intervenga, la víctima o el ofendido en las causas penales y, en general, quien tenga conocimiento de las faltas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de 2005, previa publicación en la Gaceta Oficial, órgano del gobierno del estado, excepto las disposiciones relativas a la formulación y aprobación de los anteproyectos de presupuesto anual y a su remisión, que iniciarán su vigencia al día siguiente de la publicación.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, dentro de sus respectivos ámbitos de atribuciones, ajustarán su organización y normatividad interior y tomarán las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

CUARTO. El personal y los recursos materiales con que actualmente cuenta la Dirección de Administración y Personal del Tribunal Superior de Justicia pasarán a formar parte del Consejo de la Judicatura.

QUINTO. En un plazo de treinta días, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo de la Judicatura nombrará a su Director General de Administración.

Dado en el salón de sesiones de la LIX Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil cuatro. Felipe Amadeo Flores Espinosa, diputado presidente.- Rúbrica. José Adán Córdoba Morales, diputado secretario.-Rúbrica.

Por tanto, en atención a lo dispuesto por los artículos 35 párrafo segundo y 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/1396, de los diputados Presidente y Secretario de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los nueve días del mes de agosto del año dos mil cuatro.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Licenciado Miguel Alemán Velazco, Gobernador del Estado.—Rúbrica.

